

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total
Oficial de 2. ^a	80	15	95
Ayudante	70	5	75
Oficial de 1. ^a (churrería)	80	20	100
Oficial de 2. ^a (churrería)	80	15	95
Ayudante de churrería	70	5	75
Aprendiz de primer año	25	10	35
Aprendiz de segundo año	25	15	40
Aprendiz de tercer año	48	12	60
Encargada	70	10	80

Oficios auxiliares:

Oficial de 1. ^a	80	25	105
Oficial de 2. ^a	80	15	95
Oficial de 3. ^a	70	5	75
Aprendiz de primer año	25	10	35
Aprendiz de segundo año	25	15	40
Aprendiz de tercer año	48	12	60

Peonaje:

Peones	60	5	65
Auxiliar femenino	60	3	63
Pinches de 16 a 18 años	25	20	45
Pinches de 14 a 16 años	25	20	40

Quedan suprimidas de esta tabla de salarios las categorías de Envasador de turrón, Aprendiz de cuarto año en oficios auxiliares, Auxiliar femenino de segunda y Pinches de 18 a 20 años.

El Plus de Actividad se computará en el periodo de vacaciones, horas extraordinarias y fiestas recuperables únicamente.

3.º Al artículo 34 se le añade un párrafo: «Será computable al personal de campaña que obtenga la categoría de fijo, y a efectos de antigüedad, los periodos efectivos de trabajo en la Empresa».

Art. 2.º Se modifican los artículos que se dice de las Normas Especiales de Elaboración de Helados y Horchatas y en los siguientes términos:

1.º En la norma segunda, y antes del Jefe de fabricación, se incluye la categoría de «Técnico titulado», que queda definida así: «el que, con título adecuado, dirige técnicamente toda la producción».

2.º En la norma tercera, apartado a), se dirá: «Jefe de almacén», en vez de Almacenero

3.º En la norma séptima, apartado d), se suprime la Empleado de segunda, quedando únicamente la «Empleado».

4.º La norma octava queda redactada de la siguiente forma:

«Con independencia del salario base que se fija en las tablas que a continuación se fijan, se establece, para estimular la asistencia al trabajo, un Plus de Actividad que se percibirá únicamente en los casos de asistencia efectiva al trabajo en las fiestas recuperables, en las vacaciones y se tendrá en cuenta para el cómputo de las horas extraordinarias.»

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total
Grupo A). Técnicos:			
Técnico titulado	5.600	400	6.000
Jefe de fabricación	5.600	—	5.600
Encargado general	3.400	1.850	5.250
Encargado de sección	80	70	150
Auxiliar de laboratorio (ambos sexos)	80	10	90
Grupo B). Subalternos:			
Jefe de almacén	70	30	100
Cobrador de plaza	70	15	85
Telefonistas	65	10	75
Grupo C). Obreros:			
a) Oficios propios:			
Oficial de 1. ^a	80	25	105
Oficial de 2. ^a	80	15	95

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total
Jarabista (categoría única)	80	10	90
Fogonero (categoría única)	70	15	95

b) Oficios auxiliares:

Oficial de 1. ^a	80	25	105
Oficial de 2. ^a	80	15	95
Oficial de 3. ^a	70	15	85

c) Peones especializados en general:

Decoradora	70	20	90
Empaquetadora y Bañadora	70	—	70

d) Peones

	60	10	70
--	----	----	----

Art. 3.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 8 de julio de 1964 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Pastas para Sopa, aprobada en 30 de septiembre de 1948.

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales ha sido formulada propuesta sobre modificación de algunos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Pasta para Sopa, aprobada por Orden de 30 de septiembre de 1948, propuesta que refleja el acuerdo por las representaciones económicas y social del Grupo de Pastas para Sopa, constituidas en Comisión Paritaria, presidida por el Presidente de dicho Sindicato Nacional, y que supone una mejora en la situación laboral, sin que ocasione repercusión económica aplicable para las empresas afectadas.

En su mérito, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los artículos 8, apartado c), y 11, apartados a) b) g) y j) se suprimen las siguientes categorías: Ayudantes técnicos, Listeros, Personal sanitario no titulado, Recadistas o Botones y Carreros.

Art. 2.º En el artículo 10 se añade un Subgrupo, que figurará con el número 4 y que comprenderá al personal femenino, con las siguientes categorías: Empleado de primera, Empleado de segunda, Ayudante y Aprendiz.

Art. 3.º En el artículo 15 se añaden las siguientes definiciones: Empleado es la trabajadora dedicada preferentemente al embalado y empaquetado de los productos de la industria, pudiendo efectuar también labores de tendido manual de pasta larga. La diferenciación de categorías será establecida en razón a la habilidad o destreza en el desarrollo de su cometido.

Art. 4.º En el artículo 24 se añade el siguiente párrafo: «La plantilla del personal femenino se ajustará a las siguientes proporciones mínimas: Empleado de primera, 20 por 100 De segunda, 30 por 100. Ayudante, el 50 por 100. El aprendizaje se regulará por las normas generales de esta situación laboral.»

Art. 5.º El artículo 36 quedará redactado de la siguiente forma: «La remuneración mínima del personal incluido en esta Reglamentación, con independencia del salario base que se fija, será la siguiente: Con carácter de incentivo para estimular la asistencia al trabajo se establece un Plus de Actividad, que se percibirá únicamente en los casos de asistencia efectiva, el trabajo y fiestas recuperables, que quedará fijado para cada categoría profesional en la cuantía que en las tablas se señala, que no repercutirá en las horas extraordinarias ni en ningún otro emolumento.»

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total
GRUPO A). TÉCNICOS.			
a) <i>Técnicos titulados:</i>			
Técnicos Jefes	5.600	—	5.600
Técnicos	4.700	—	4.700
Practicantes	1.800	300	2.100
b) <i>Técnicos no titulados:</i>			
Maestro de fabricación	3.900	—	3.900
Encargado de Sección	3.400	—	3.400
Auxiliar de Laboratorio	1.800	300	2.100
GRUPO B). EMPLEADOS.			
<i>Subgrupo 1.º Administrativos:</i>			
Jefe de Sección	3.900	700	4.600
Jefe de Negociado	3.900	200	4.100
Oficial de 1.ª (ambos sexos) ...	2.800	400	3.200
Oficial de 2.ª (ambos sexos) ...	2.800	200	3.000
Auxiliar	1.800	400	2.200
Aspirante de 14 a 16 años ...	1.200	—	1.200
Aspirante de 16 a 17 años ...	1.500	—	1.500
Aspirante de 17 a 18 años ...	1.800	—	1.800
<i>Subgrupo 3.º Empleados mercantiles:</i>			
Jefe de ventas	2.800	1.200	4.000
Viajantes	2.800	600	3.400
Dependiente de Economato (Comercio de Alimentación):			
Corredor de plaza	2.800	—	2.800
GRUPO C). OBREROS.			
<i>Subgrupo 1.º Profesionales de oficio:</i>			
En oficio de prensistas, amasadores y tendido y secado:			
Oficial de 1.ª	80	20	100
Oficial de 2.ª	80	5	85
Ayudante	70	5	75
<i>Aprendices:</i>			
De primer año	25	15	40
De segundo año	30	15	45
De tercer año	35	20	55
De cuarto año	40	20	60
Más de 18 años	60	—	60
<i>Subgrupo 2.º Peonaje:</i>			
Peón	60	5	65
<i>Subgrupo 3.º Personal femenino:</i>			
Empaquetadora de 1.ª	60	7	67
Empaquetadora de 2.ª	60	5	65
Ayudanta	60	3	63
<i>Aprendizas:</i>			
De primer año	25	7	32
De segundo año	28	7	35
De tercer año	30	12	42
De cuarto año	35	15	50
Mayores de 18 años	60	3	63
<i>Subgrupo 4.º Oficios varios:</i>			
Mecánico	80	20	100
Chófer	80	5	85
Carpintero	80	5	85
Repartidores	80	20	100
Electricista	80	20	100
Fogonero	80	—	80
Albañiles	80	5	85

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total
GRUPO D). SUBALTERNOS:			
Almacenero	70	15	85
Embalador y Basculero	70	15	85
Portero	70	5	75
Ordenanza	70	—	70
Guarda, Sereno y Vigilante ...	70	5	75
Telefonista	60	15	75
Cobradores	70	15	85
Mujeres limpieza (hora)	10	—	10

A efectos salariales se reunifican los apartados a y b) del Subgrupo primero del Grupo c) del citado artículo 36.

Los nuevos salarios que se fijan en esta tabla, así como el Plus de Actividad, no repercutirá en el Fondo del Plus Familiar, que seguirá nutriéndose de igual forma que hasta la fecha.

Podrán ser absorbidas cualquier mejora existente o las que en su día con carácter obligatorio se produzcan, exceptuándose únicamente las actuales primas de producción o rendimiento cuando superen los mínimos reglamentarios.

Art. 6.º Queda modificado el artículo 38 en el sentido de que la antigüedad se computará por servicios prestados a la empresa y no en la categoría profesional. A estos efectos no se tendrá en cuenta el periodo de aprendizaje.

Art. 7.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se modifican los artículos 9, 10, 34 y 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Refrescantes y Jarabes de 15 de noviembre de 1947

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones de hecho habidas en el sector de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, que fué aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1947 y la conveniencia de que su terminología coincida con la que se emplea en las normas técnico-sanitarias que regulan esta industria, aconseja sustituir la denominación de la Ordenanza Laboral aludida por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Refrescantes y Jarabes.

De otra parte, en el Decreto 55/1963, de 17 de enero, que estableció los salarios mínimos para cualquier actividad, se prevé la posibilidad de establecer mejoras sobre los mismos en las distintas categorías profesionales mediante acuerdo entre empresas y trabajadores o por disposición oficial.

De conformidad con ello se ha dirigido el Presidente del Sindicato Nacional de la Alimentación de este Ministerio comunicando el acuerdo alcanzado por las representaciones social y económica del Grupo Sindical de Bebidas Refrescantes en cuanto al régimen de retribuciones de las industrias que comprende y algunos otros extremos que la aplicación práctica de dicha Reglamentación demanda.

En su virtud, a petición del expresado Sindicato Nacional de la Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1947, se denominará en lo sucesivo Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Refrescantes y Jarabes.

Segundo.—Los artículos 1.º, 9.º, 10, 34 y 41 de la expresada Reglamentación, en su vigente texto, se modifican en el siguiente sentido: